

EL DEFENSOR DE TAMAULIPAS.

Tom. I.º Ciudad-Victoria Abril 22 de 1847. Num. 13.º

GOBIERNO GENERAL.

MINISTERIO DE GUERRA Y MARINA.

El Exmo. Sr. presidente sustituto de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

„Pedro Maria Anaya, presidente sustituto de la República mexicana, á todos sus habitantes, sabed: Que el soberano congreso constituyente ha tenido á bien decretar lo que sigue:

El soberano congreso constituyente mexicano, decreta lo siguiente:

Art. 1.º Para llevar al cabo la guerra que la nacion sostiene contra los Estados Unidos del Norte, se llama al servicio militar á todos los mexicanos capaces de llevar las armas

Art. 2.º El gobierno publicará los reglamentos necesarios, á fin de hacer efectiva la organizacion de la Guardia Nacional, con la restriccion establecida en la parte XIX del art. 59 de la constitucion

Art. 3.º Puede el ejecutivo dictar las providencias que juzgare oportunas, para proporcionarse todo el armamento que esté en poder de particulares y no empleado en el servicio de la policia ó de la Guardia Nacional; así como para ocupar bagages, municiones de guerra y boca, y demas útiles que se necesiten para la campaña, arreglando siempre la debida indemnizacion

Art. 4.º El gobierno establecerá providencias en todos los puntos convenientes para la subsistencia de las fuerzas nacionales, y en el caso de que se vea precisado á usar de las facultades que le concede la segunda parte del artículo anterior, se sujetará á los términos que sobre la materia previno la ley de 8 de Junio de 1813.

Art. 5.º A las personas que conforme á ella contribuyeren en especies ó en numerario, se les exhibirán los correspondientes certificados, con las precauciones que el gobierno establezca, y se les admitirán en pago de derechos ó contribuciones en las oficinas de la federacion, y tambien en las de los estados, con cargo al contingente.

Art. 6.º Sin perjuicio de las medidas que respecto de armamento dicte el ejecutivo para atender á la defensa de las personas en los puntos que estuvieren amagados por los bárbaros, dejará á los particulares las armas, municiones y útiles de guerra que tengan para defender

de ellos sus personas y propiedades.

Art. 7.º Cualquiera individuo puede engancharse en el ejército por el tiempo que dure la guerra, ó por número determinado de años; y á mas de las gratificaciones que haya obtenido del erario, tendrá derecho á que se le expida su licencia absoluta al restablecerse la paz, aun cuando no se haya cumplido el término de su enganche, y á las recompensas que mereciere por su conducta, así como á quedar en todo caso exento del servicio militar permanente ó activo.

Art. 8.º Las autorizaciones de la presente ley cesarán con la terminacion de la guerra. Dado en México, á 8 de Abril de 1847. —Joaquin Cardoso, diputado presidente.—Juan de Dios Zapata, diputado secretario.—Mariano Talavera, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento, Palacio del gobierno federal en México, á 9 de Abril de 1847 —Pedro Maria Anaya —A D. José Ignacio Gutierrez”

Y tengo el honor de insertarlo á V. para los efectos consiguientes.

Dios y libertad. México, Abril 9 de 1847. —Gutierrez.

GOBIERNO DEL ESTADO.

El Gobernador del Estado de los Tamaulipas á todos sus habitantes, sabed: Que el congreso del mismo Estado ha decretado lo siguiente.

Núm. 10.º El Congreso del Estado de los Tamaulipas ha decretado lo siguiente.

Art. 1.º El Estado de Tamaulipas protesta de nuevo permanecer siempre unido á las demas partes integrantes de la confederacion Mexicana.

Art. 2.º Protesta igualmente sostener con todos sus recursos la forma de Gobierno federal, sin reconocer en consecuencia otros poderes que los establecidos por la constitucion de 1824.

Art. 3.º En el caso de revolucion, sean cuales fueren su origen y pretesto, siendo dirigida á subvertir el sistema federativo, entrará el Estado en coalicion con los demas para defender su libertad é independencia, y oponerse á la abolicion de las actuales instituciones

Art. 4.º Queda desde ahora facultado el



Gobierno para nombrar y espensar un comisionado, que concorra con los que elijan los demas Estados para acordar y llevar á efecto todas las medidas necesarias a la consecucion del objeto espresado.

Lo tendra entendido el Gobernador del Estado y dispondrá su cumplimiento, haciendolo imprimir, publicar y circular.—José Nuñez de Cáceres, diputado presidente.—Lorenzo Cortina, diputado secretario.—José Ignacio de Saldaña, diputado secretario.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Ciudad Victoria, Abril 12 de 1847.—Francisco Vital Fernandez.—José Ildefonso Castillo.

GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE DE LAS TAMAULIPAS.

Circular. El Exmo. Sr. Ministro de relaciones interiores y exteriores, con fecha 29 del próximo pasado me dice lo que sigue:

El Exmo. Sr. Ministro de guerra me dice con fecha 28 del actual lo que copio.

Exmo. Sr.—La situacion en que se halla la República por la guerra á que la ha provocado la conducta inicua y páfida de los Estados Unidos del Norte, y muy especialmente por el estado en que se vé la heroica Veracruz, atacada y hostilizada con barbarie por el enemigo de nuestra independencia y libertad, son circunstancias que exigen de todos los pueblos de la Nacion sacrificios tan dignos de su patriotismo como proporcionados á la inminencia del peligro y á la importancia suma de un mal que amenaza nada menos que con la pérdida de nuestro ser político; y ya que ni el tiempo ni las distancias, ni la miseria pública, ni otro cúmulo de incidentes desgraciados que affigen á los pueblos mismos, han permitido que la nacion en masa tome las armas y se alce contra sus injustos invasores, como en casos iguales lo hicieron otros países, y entre ellos la España en su guerra de los años de 8 á 14 de este siglo: preciso és que al menos redoblemos nuestros esfuerzos hasta donde alcance la posibilidad moral y legal de todas y cada una de las secciones de nuestra federacion. En tal virtud, y hallandose facultado el Gobierno por la ley de 4 de Febrero último para disponer de las fuerzas que constituyen la Guardia Nacional de los Estados, cuando así lo exija la necesidad y conveniencia pública durante la propia guerra actual. S. E. el presidente de la República se ha servido disponer que se recuerde á los Gobiernos de los Estados, distrito y territorios el cumplimiento de la espresada ley á fin de que tomen las mas eficaces y activas providencias, con el objeto de tener listos y preparados los cuerpos de su guardia respectiva, para cubrir con ellos, sin demora alguna á los puntos y en los momentos en que á ellos sean invitados y requeridos por los generales en jefe de los ejércitos del Norte y del Oriente, a quienes se comunica con esta fecha la presente resolución. Espera el Gobierno Supremo del acreditado y patriótico celo de los Estados

que se empeñarán vivamente en que lo dispuesto tenga el mas puntual y exacto cumplimiento en la parte que respectivamente les corresponda sirviendose cada uno de los mismos Gobiernos tomar al efecto cuantas medidas consideren oportunas y conducentes, para que llegado el caso no sufra la menor demora la prestacion de tan importante servicio.—Tengo el honor de comunicarlo á V. E. de órden suprema para los efectos consiguientes”

Y lo tengo igualmente en trasladarlo á V. E. para que se sirva dar cumplimiento á estas su premas disposiciones por el importante objeto á que se refieren.

Dios y libertad. México, Marzo 29 de 1847.—Baranda.—Exmo. Sr. Gobernador del Estado de Tamaulipas.

Y lo transcribo á V. S. para su cumplimiento, en el concepto de que exigiendo las circunstancias en que se encuentra la República que todos los ciudadanos acudan al llamamiento del Gobierno para defender el territorio, espero que á vuelta precisa de correo, me remita V. S. el estado de la fuerza y armamento con que cuenta la Guardia nacional de ese pueblo, para disponer de ella en caso necesario, recomendando á V. S. tambien que se recaude todo lo correspondiente al fondo de la misma guardia, sin que quede pendiente nada, á fin de que esté disponible para el momento en que llegue el caso de obrar.

Dios y libertad Ciudad Victoria, Abril 13 de 1847.—Fernandez.—José Ildefonso Castillo

GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE DE LAS TAMAULIPAS.

El Gobernador del Estado de las Tamaulipas á todos sus habitantes. sabed: Que el Congreso del mismo Estado ha decretado lo siguiente.

Núm. 11.—El Congreso del Estado de las Tamaulipas ha decretado lo siguiente:

Art. 1.º Desde la publicacion de esta ley cesará el cobro de todas las reatas, impuestos y contribuciones asignadas al Estado por los artículos 8.º 9.º y 10.º del decreto de 17 de Septiembre de 1846.

Art. 2.º En su lugar se establece una contribucion directa anual, que pagarán todos los habitantes del Estado.

Art. 3.º La base de esta contribucion es el capital; y su cuota la de dos pesos, un peso, cuatro reales, y dos reales por ciento.

Art. 4.º Se entiendo el valor de todo establecimiento de comercio, propio ó en comision; el de salinas de propiedad particular, comprendiendose en este número las que disfrutan en comunidad algunos pueblos por concesiones legales; el de las tierras de sembrado y agostadero; el de aguas de riego; el de ganados; el de mulas de carga; el de carros ó carretas con sus trenes y útiles de tiro; el de las fabricas de aguardiente, licores y vino mescal; el producto de las profesiones, artes ú oficios;



Los sueldos y salarios que pasen de cien pesos anuales; y el importe de las fincas urbanas, si llegare á cien pesos.

Art. 5.º Los comerciantes pagarán el dos por ciento sobre el capital que giren; las salinas particulares y de comunidad satisfarán el uno por ciento de su valor; las demas clases el medio por ciento, y los dueños de fincas urbanas el cuarto por ciento.

Art. 6.º Estan comprendidos en esta contribucion los curas párrocos y sus vicarios, no solo por el capital que tuvieren, sino tambien por el que rindan á los primeros sus curatos y por el sueldo que disfruten los segundos.

Art. 7.º El cobro de esta contribucion se hará por semestres adelantados, y por las municipalidades en union de la persona que nombre el Gobierno.

Art. 8.º Los individuos á quienes ella comprende presentarán, dentro de quince dias de publicada esta ley, dos manifiestos en papel simple, declarando cual es su capital con la debida especificacion conforme al modelo que formará el Gobierno.

Art. 9.º Si al Ayuntamiento ó comisionado del Gobierno parecieren inexactas las manifestaciones de los contribuyentes, las reformarán equitativamente; y si el interesado no se conformare, se le oirá lo que esponga dentro de tercero dia, dando cuenta con todo al Gobierno, el que con audiencia del Consejo resolverá sin ulterior recurso.

Art. 10. Los Ayuntamientos formarán inmediatamente dos listas por orden alfabetico de todos los que deben contribuir, y les reclamarán los manifiestos si no los presentaren dentro del término señalado: si alguno alegare que no esta comprendido en la ley, se dará cuenta al Gobierno, quien oyendo al interesado resolverá definitivamente.

Art. 11. Reunidas todas las manifestaciones se formarán dos cuadernos con arreglo á las listas, y anotando en ambos lo que corresponde de contribucion, se remitirá uno de ellos á la Tesorería por conducto del Gobierno, conservando el otro el Ayuntamiento para el cobro del segundo semestre, y su custodia despues en el archivo.

Art. 12. Del total importe de la contribucion deducirán los Ayuntamientos el diez por ciento: de esta suma percibirá el comisionado del Gobierno la quinta parte por honorario; y el resto, deducidos los gastos de papel y amanuense, ingresará á los fondos municipales.

Art. 13. El producto liquido de la contribucion se remitirá con seguridad á la Tesorería, dando parte al Gobierno.

Art. 14. A cada contribuyente se entregará un recibo impreso, segun la fórmula que diere el Gobierno, quien oportunamente remitirá el número necesario á los Ayuntamientos.

Art. 15. A los empleados civiles del Estado se les descontará mensualmente en la Tesorería el importe de la contribucion.

Art. 16. El Gobierno reglamentará esta

ley de la manera que estime conveniente para su mas breve y cumplida ejecucion, y al mismo tiempo resolverá las dudas que puedan ocurrir.

Lo tendra entendido el Gobernador del Estado y dispondrá su cumplimiento, haciendolo imprimir, publicar y circular.—Eleno de Vargas, diputado presidente.—Lorenzo Cortina, diputado secretario.—José Ignacio de Saldaña, diputado secretario.

Y para que las disposiciones contenidas en la presente ley tengan su mas cumplido efecto, se observarán los artículos siguientes.

1.º Despues de su solemne publicacion, acordarán los Ayuntamientos reunirse extraordinariamente para la formacion de las listas de que habla el artículo 10, con el fin de que cuando llegue el término prefijado, pueda procederse á las calificaciones.

2.º Al verificarse estas, las sesiones de los Ayuntamientos, á que deberá concurrir el comisionado del Gobierno, seran tambien diarias, hasta la conclusion de las operaciones que la ley les recomienda.

3.º Si alguna persona de las que por la ley deben contribuir, no presentare su manifestacion ó no exhibiere con puntualidad la cuota que le hubiere correspondido, los Alcaldes la compeleran usando de las facultades que las leyes les conceden.

4.º Los recibos que se dieren, y que el Gobierno remitirá oportunamente, irán firmados por el Alcalde 1.º y el comisionado del Gobierno.

5.º Las listas de contribuyentes, con las cuotas que paguen, se publicarán por la imprenta, para conocimiento de los pueblos.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Ciudad Victoria, Abril 21 de 1847.—Francisco V. Fernandez.—José Ildefonso Castillo.

MEXICO ABRIL 8 DE 1847.

Los neutrales abajo firmados, vecinos de la plaza de Veracruz, á los heroicos defensores de ella y á sus autoridades políticas:

Nos cabe el mayor sentimiento de verlos marchar fuera de esta ciudad; pero al mismo tiempo nos mueve la mas dulce satisfaccion en expresarles toda nuestra admiracion por el comportamiento tan heroico que han tenido en todo el tiempo del bombardeo, veteranos y milicianos; habiendolos visto constantemente serenos y entusiastas en sus filas, sus baluartes, sus patrullas y cuarteles, sin que ninguno de ustedes se haya desanimado, á pesar de la horrible lluvia de proyectiles de toda clase, que derramaban la muerte y el incendio en toda la ciudad.

Los hemos visto serenos y decididos en sus baluartes, sin que se desanimaran por la falta de viveres, de sueldos y pertrechos: los hemos visto cuidando la seguridad de las casas con patrullas que andaban constantemente en las calles



en momentos en que los proyectiles, los mas destructores, se cruzaban en todas direcciones; los hemos visto, en fin, apagando los incendios y protegiendo las propiedades de los particulares.

Pueden marchar con la dulce satisfaccion de haber hecho los mayores esfuerzos, que muy pocas guarniciones hubieran hecho; los hemos visto en fin, impávidos durante setenta y dos horas de bombardeo, sin que alguno hubiera abandonado su punto.

A las autoridades políticas debemos tambien el buen orden y los auxilios que se han dado oportunamente á los heridos y enfermos, y á los necesitados, á pesar de los peligros tan grandes que se corrian en todas partes. La policia ha redoblado su vigilancia, y evitado toda clase de desordenes, inevitables, sin embargo, en semejantes circunstancias.

A los médicos y practicantes de los hospitales los hemos visto constantemente ocupados de sus heridos, sin abandonar el puesto, á pesar de que muchas bombas les arrebataran á menudo los enfermos.

Todos, desde el comandante general hasta el último soldado, nos han llenado de admiracion por su heroico comportamiento, y todos pueden marchar con la dulce satisfaccion de dejar aquí muchos testigos de su ilustracion, de su hercicidad y de su humanidad.

Deseamos que este testimonio les sirva de consuelo, para que les acompañe un recuerdo de tantos amigos que los aprecian y estiman, no solo por sus antiguas relaciones, pero por su noble y brillante conducta.

Veracruz, Marzo 28 de 1847. Roberto H. Farrant. H. Y. Galice. J. B. Sisos. R. H. Dillon. J. Galice. H. Courade. Pedro Liard. J. Gaudi. Vicente Plandé. Eugenio Chateaufneuf. P. Palhouzie. A. Perissé. H. Cappy. Abraban Perret. I. Guillaumon. P. Conte. Urbano Lasepas. Carlos Binchers. H. Hoppenstedt. Pedro A. del Valle. Juan Domingo Celis. H. Pak'am. Carlos Meyn. Eduardo Strybos. F. Lobbren. C. J. Heim. C. Hauschild. A. Biesterfeld. G. Mac. Colloc. F. Bromer. J. Garruste. Juan Bell. Guillermo Busing. Carlos Bestterfield. M. Gignous. H. Haas. P. Fouchard. Bonifacio Perez Valdes. B. Loubet. G. Vea Murguia. J. Campos y Mendivil. C. F. Rudolph. Domingo Pairano. R. Richard y Luis. P. St. Martin. J. A. Mendizabal. J. M. de Sevilla. J. M. Zimbrello. A. Joganet. G. Ellenghausen. José Antonio Thomas. Fernando Formento. Luis Werheimbér. Juan Lahitte. Pedro Vignoller. Juan Peirano. Chapaigu. Leon Mirviello. Causaint Fils.

NOTA—El anterior documento fué dado espontáneamente por los individuos que lo suscriben, que son pertenecientes al comercio neutral de Veracruz.—(Del Diario del gobierno)

EDITORIAL.

Las noticias que hemos recibido por los úl-

timos correos nada tienen de desconsolador; por el contrario, ellas nos infunden esperanzas de que la suerte de la guerra cambie en favor nuestro. Hasta hoy los Estados Unidos nos han hecho la guerra en una frontera casi desierta y algunos triunfos sobre las tropas de línea les han inspirado un orgullo insensato. La toma de Veracruz, que no podia menos de suceder por no haber sido socorrida la plaza, les ha hecho creer que pueden marchar sobre Puebla y México, y que Mr. Taylor ha de tomar á San Luis Potosí. Nosotros al contrario: juzgamos que internandose los norte-americanos á la parte poblada de la República, comienzan la campaña que debe destruirlos.

Los americanos nos suponian lentos y abatidos, y antes que pasaran de Reyes, ya estaba en el Puente nacional el Exmo. Sr. Presidente con un cuerpo de tropas respetable: nos suponian lentos y abatidos y antes de moverse Mr. Taylor del Saltillo, se halla la ciudad de San Luis Potosí en un estado brillante de defensa: nos suponian egoistas y contaban con que los bienes del clero no se gastarían en la guerra, y ya cuenta el Supremo Gobierno con un subsidio seguro de todos los Venerables cabildos y obispos para defender la independenciam. Un revés mas, si por desgracia lo sufrieramos, no terminaria la guerra; pero un revés concluirá con Scott ó con Taylor y hará variar la faz de los negocios.

Taylor ha creído que exigiendo de los pueblos el valor de los trenes que le tomó el Sr. General D. Jose Urrea vá á intimidarlos, y se equivoca miserablemente: vá á exasperarlos. El desatinado proyecto de que los pueblos paguen lo que tomen las tropas, vá á convertirse para el enemigo en la conocida metamorfosis de Decauhon y Pyrra que cuantas piedras arrojaban para atras despues del diluvio, se transfirieron en habitantes de la tierra desierta. Tras de Mr. Taylor se levantará, gracias á sus injusticias, una falange de guerreros, y entonces no tendrá seguridad ni en su misma tienda.

Ya el soberano Congreso ha expedido una ley propia de las circunstancias, que hoy verán nuestros lectores: ya se forman en México sociedades para organizar guerrillas que hostilicen al enemigo: ya se levantó el grito de guerra en nuestras grandes ciudades; y no está lejos el dia del triunfo. Nosotros entre tanto, tengamos paciencia y constancia: arbitremos medios de entrar en campaña: pensemos en la suerte que nos preparan los conquistadores; y resolvamos la gran cuestion que se agite á nuestro alrededor—guerra perpetua hasta escarmentar á los que han profanado nuestro suelo, hagamos dignos de la independenciam que conquistamos; y no olvidemos que el pueblo que quiere ser libre es invencible.

IMPRESO POR A. PIZANA.— CALLE DE MORELOS NÚM 4

